

JGE24/2009

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005.

A n t e c e d e n t e s

- I. El 16 de marzo de 1999, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. En el Estatuto aprobado se establecía en el artículo 111 que las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio sólo podrían presentarse de manera debidamente fundada y motivada, acompañadas de los elementos que las sustentaran, ante la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surtiera efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
- III. Durante el primer semestre del 2002, la Auditoría Superior de la Federación auditó el desempeño y la gestión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entre otras áreas del Instituto, y como resultado, el día 1º de octubre de 2002, presentó algunas recomendaciones para mejorar la operación de los procesos del Servicio, señalando que era necesario normar el procedimiento que regula las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral en contra de las evaluaciones del desempeño elaboradas por el organismo.

- IV. En sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2002, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE165/2002 por el que se reguló el procedimiento para resolver las inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtuvieron en sus evaluaciones del Desempeño, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2003.
- V. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de junio de 2005, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE63/2005 por el que se aprobó el procedimiento en materia de inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el 16 de diciembre de 2003, el Sistema de Evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2004, el cual hizo necesario dejar sin efectos el procedimiento de inconformidades aprobado por la Junta General Ejecutiva el 16 de diciembre de 2002, toda vez que se contemplaban nuevos factores de evaluación, lo que impactaba en la forma en que los miembros del Servicio deberían presentar, en su caso, los escritos de inconformidad para el mismo ejercicio y, por tanto, dificultaría el proceso de valoración de los mismos.
- VI. El 13 de noviembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma decretada por el H. Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el anterior.
- VIII. El 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo CG305/2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el mismo dispositivo constitucional establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene como atribución cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
5. Que el artículo 203, numerales 1 y 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral teniendo como bases normativas las contenidas en el Estatuto.

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la permanencia del personal de carrera en el Instituto Federal Electoral estará sujeta entre otras cosas, a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación que no podrá ser inferior a seis en una escala de cero a diez, debiendo indicarse que el personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
7. Que el artículo 4, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional en las actividades del Instituto Federal Electoral, deberá entre otras actividades, evaluar al personal de carrera conforme a lo establecido en el propio Estatuto.
8. Que el artículo 14, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral llevar a cabo, entre otros, los programas de evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral.
10. Que de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño se aplicará anualmente a los miembros del Servicio. La Dirección Ejecutiva, instrumentará una evaluación especial para cada proceso electoral, cuyos resultados serán parte de la evaluación del desempeño.
11. Que según lo dispone el artículo 108 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del

desempeño es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral y resultados globales.

12. Que el artículo 109 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la Junta General Ejecutiva determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera.
13. Que el artículo 113 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral señala que es facultad de la Junta General Ejecutiva aprobar los proyectos de dictamen de la evaluación anual del desempeño de los miembros del Servicio que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le presente, sobre la base de las calificaciones que esta haya calculado. La Dirección Ejecutiva deberá notificar sus calificaciones a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva.
14. Que el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que los miembros del Servicio Profesional Electoral podrán inconformarse por los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño, fundando y motivando debidamente su escrito de inconformidad y acompañando los elementos que las sustenten, ante la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
15. Que el artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se harán del conocimiento de la Junta General Ejecutiva, quien podrá tomar en cuenta la propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para determinar, en su caso, la reposición total o parcial del procedimiento correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.

16. Que el artículo 118, primer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que establecerá la Dirección Ejecutiva. Dicha calificación no podrá ser inferior a seis en una escala del cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
17. Que el Consejo General del Instituto aprobó el 10 de julio de 2008, el Acuerdo CG305/2008 por el que aprueba modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
18. Que derivado de las modificaciones efectuadas al ordenamiento estatutario, se ha modificado el orden secuencial de los artículos que lo integran, razón por la cual es necesario adecuar el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, con la finalidad de que el mismo guarde congruencia con el Estatuto vigente.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, 106 numeral 1, 122, numeral 1, inciso b); 131, numeral 1 inciso b); 203, numerales 1 y 5; 204, numeral 6; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, fracción I; 14, fracción IV; 18, fracción V; 106, 108, 109, 113, 114, 115 y 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG305/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Acuerdo JGE63/2005 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se aprueba la actualización del procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, para quedar en los términos siguientes:

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la instancia competente para aplicar el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño.

Tercero. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, les notifique los dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño anual o especial, podrán presentar ante ésta, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, su inconformidad por escrito, en la que funden y motiven el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, acompañada de los elementos de prueba que sustentan tales pretensiones, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados.

Cuarto. Las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se sujetarán a lo siguiente:

Las inconformidades deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo del funcionario que lo presenta, cargo o puesto y adscripción;
- b) En caso de haber ocupado dos cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar los periodos, el cambio específico de adscripción, y la calificación por la que se inconforma;
- c) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación y con la cual se está inconforme.
- d) Por cada factor que se inconforme el miembro del Servicio deberá especificar el indicador y la calificación por la que se inconforma, relacionando su argumento con la prueba correspondiente, expresando con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, tomando como base el Sistema de Evaluación del desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio que corresponda. En aquellos casos que por la naturaleza de la evaluación no es posible aportar pruebas, bastará argumentar en cuanto al merecimiento de una calificación distinta a la otorgada.

Quinto. Serán desechadas las inconformidades por improcedentes que no relacionen cada factor y su indicador con las pruebas ofrecidas, o en su caso, con los argumentos en que se basen su pretensión. Debiéndose entender por improcedencia la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de no entrar al análisis de fondo del escrito por no reunir los requisitos establecidos, notificándole al miembro del Servicio tal determinación debidamente fundada y motivada.

Sexto. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas, entendiéndose por éstas aquellas que se expiden por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública.
- b) Documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- c) Técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Séptimo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, debiendo señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Octavo. Para la emisión de la resolución, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y solamente serán valorados los argumentos y pruebas que sean aportadas en tiempo y forma por el

evaluador y el inconforme, con la salvedad de las pruebas supervinientes, entendiéndose por éstas las que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Sistemas de evaluación aprobados por la Junta General Ejecutiva.

Noveno. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente el expediente solicitará al evaluador correspondiente las motivaciones y soportes documentales que sirvieron de base para sustentar la calificación asignada las cuales deberán ser remitidas en un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Los argumentos y pruebas documentales que los evaluadores remitan fuera del término establecido se considerarán extemporáneos y no se entrará a su estudio.

Décimo. Por economía procesal, dicho requerimiento se realizará vía fax o por medio electrónico, por lo que el término establecido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación.

Undécimo. El evaluador, tomando como base el Sistema de Evaluación aprobado por la Junta General Ejecutiva, deberá presentar argumentos que creen convicción de que el miembro del Servicio se situó dentro de ese parámetro, aportando elementos de prueba.

Por el impacto de las calificaciones de insuficiente y regular éstas deberán acreditarse por parte del evaluador, con elementos contundentes que creen convicción respecto de la emisión de las calificaciones.

Duodécimo. En el supuesto de que el evaluador no remita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral lo previsto en el punto anterior, se tendrán por ciertos los argumentos que haya manifestado el inconforme, ordenándose la reposición en el factor e indicadores por los cuales se esté inconformando el evaluado, en el entendido de que al emitir las calificaciones debió contar con dichos soportes documentales y argumentos.

Decimotercero. El inconforme no podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que intervenga ante distintas áreas del Instituto, para la remisión de documentación que pueda ser materia de estudio de la inconformidad que haya presentado, tomando en cuenta que el inconforme se encuentra obligado a remitir todos y cada uno de los soportes documentales que considere necesarios; salvo que se trate de documentación y/o información que obre en los archivos u oficinas del Instituto, a los cuales el inconforme no tenga acceso y sea determinante para su defensa.

Decimocuarto. Una vez que se cuente con los argumentos y pruebas por parte del evaluador, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal de los documentos y pruebas que integren los expedientes, en un plazo de 90 días naturales, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

Decimoquinto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral podrá solicitar para su valoración, la opinión de las Direcciones Ejecutivas y de la Dirección Jurídica del Instituto, respecto de los proyectos de resolución que emita.

Decimosexto. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los proyectos de resolución y que se haya agotado, en su caso, lo previsto en el numeral anterior, los presentará para su aprobación a la Junta General Ejecutiva. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial o total del procedimiento de evaluación, o bien la confirmación de la calificación notificada, siendo definitivas dichas resoluciones.

Decimoséptimo. Una vez que la Junta General Ejecutiva apruebe las resoluciones, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar en un término de dos días hábiles tanto a los inconformes como a los evaluadores el sentido de las mismas.

Decimoctavo. De acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, los evaluadores remitirán en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados de la resolución, las hojas de resultados del procedimiento de evaluación que corresponda, a efecto que esta Dirección Ejecutiva lleve a cabo el cálculo de la evaluación definitiva.

Decimonoveno. En los casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición de la calificación por no haber atendido el evaluador la petición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ningún motivo podrá

otorgar las mismas calificaciones que fueron recurridas ni anexar pruebas documentales para soportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

Vigésimo. En aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición del procedimiento de evaluación, los evaluadores tanto jerárquicos como normativos realizarán la reposición conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 147 fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Vigésimo primero. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Vigésimo segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá notificar los dictámenes de resultados por reposición de la evaluación del desempeño que corresponda a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

Vigésimo tercero. Si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente, iniciará o solicitará a la autoridad instructora correspondiente el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones.

Vigésimo cuarto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral notificará el contenido del presente Acuerdo entre los miembros del Servicio Profesional Electoral para su conocimiento y debida observancia.

Vigésimo quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el cual surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Vigésimo sexto. Se abroga el Procedimiento para resolver las inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 14 de junio de 2005.